

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

703/2018

Nombre del sujeto obligado

**SECRETARÍA DE PLANEACIÓN,
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

09 de mayo del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de junio de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...No hay respuesta..."(sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Mediante informe de Ley rendido por el sujeto obligado y sus anexos, acredita que emitió y notificó respuesta a través de la cual le remite archivos PDF relativos a la información solicitada, quedando superado el agravio planteado en el presente recurso de revisión.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
703/2018.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS DEL ESTADO DE
JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de junio del año 2018 de dos mil dieciocho.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **703/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 19 diecinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante el sujeto obligado Adquisición de Vagones para la Línea Uno del Tren Eléctrico de Guadalajara, generándose el folio 01937218, solicitando la siguiente información:

"Por este medio le solicito amablemente que se me compartan los estados financieros y el desglose de los gastos respecto al presupuesto asignado en 2017". (sic)

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado Adquisición de Vagones para la Línea Uno del Tren Eléctrico de Guadalajara, el día 08 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, mismo que la Oficialía de partes de este Instituto tuvo por recibido el día 09 nueve de mayo del año en curso, generándose número de folio 02931, cuyo agravio versa medularmente en lo siguiente: *"No hay respuesta."*(sic)

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Adquisición de Vagones para la Línea Uno del Tren Eléctrico de Guadalajara, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 703/2018**. En ese

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa,** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 15 quince de mayo del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por lo que visto el contenido de las mismas, se dio cuenta que el día 08 ocho de mayo del año en curso, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recibido por la oficialía de partes de este Órgano Garante el día 09 nueve del mes y año en curso, el cual quedó registrado con número de folio 02931, impugnando actos del sujeto obligado **Fideicomiso Irrevocable de Administración y pago denominado “Adquisición de Vagones para la línea 1 del Tren Eléctrico de Guadalajara”**, registrado bajo el número de expediente 703/2018. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el recurso de revisión de referencia en contra del sujeto obligado **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, quien tiene ese carácter de conformidad con el numeral 24.1 fracción II, de la referida Ley

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo saber a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/514/2018, el día 16 dieciséis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Se recibe informe. Se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas. Se da vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo emitido por el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio SEPAF/DGJ/2452/2018, signado por el Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 22 veintidós de mayo del año en curso, quedando registrado bajo el número de folio 03266; visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión señalado al rubro, de conformidad con lo establecido por el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia, mismo que será tomado en cuenta por el Pleno de este Instituto, en el punto correspondiente de la presente resolución.

Asimismo, en el informe en mención, se le tuvo al sujeto obligado ofertando las siguientes pruebas: a) Copia certificada del nombramiento a nombre del Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, b), Copia certificada del correo electrónico y sus 13 trece archivos adjuntos enviados a la cuenta gerardo.castillo@jalisco.gob.mx, c) Todas las actuaciones que obren en el expediente correspondiente al recurso que nos ocupa, d) Copia certificada del acuse de recepción en el ITEI el 04 cuatro de julio del 2017 dos mil diecisiete, del oficio SEPAF/1086/2017, e) Copia certificada del correo electrónico enviado por el Director General Jurídico del sujeto obligado a través del correo oficial el día 03 de agosto del año en curso, a la dirección electrónica soporte.infomex@itei.org.mx. Las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

De igual forma, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información y finalmente se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de

Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al recurrente el día 25 veinticinco de mayo del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, como consta a foja ciento doce de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

6. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 04 cuatro de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta que el día 25 veinticinco de mayo del año en curso, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, lo contenido en el acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo de la presente anualidad, en el cual, se le concedió un término de tres días hábiles a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, este no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X,

91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio PNT 01937218	
Fecha de la presentación de la solicitud	19/abril/2018
Termino para notificar la respuesta:	02/mayo/2018
Surte efectos la notificación:	03/mayo/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	04/mayo/2018
Concluye término para interposición:	24/mayo/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/mayo/2018
Días inhábiles	01/mayo/2018 sábados y domingos

Se consideró la admisión, ya que en aras de garantizar el derecho, en la fecha en que se emito el acuerdo admisorio -15 de mayo- se verificó el folio infomex, y a un no había respuesta.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, , toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; Y no notifica al respuesta**

de una solicitud en el plazo que establece la Ley; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto emitió y notificó respuesta, superando el agravio, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

En la solicitud de información dirigida al sujeto obligado Adquisición de Vagones para la Línea uno del Tren Eléctrico de Guadalajara, se requería lo siguiente:

“Por este medio le solicito amablemente que se me compartan los estados financieros y el desglose de los gastos respecto al presupuesto asignado en 2017”. (sic)

Así, el recurrente acudió a este Organismo Garante, manifestándose inconforme con que el sujeto obligado no le había proporcionado respuesta.

Al respecto, cabe señalar que el recurso de revisión se admitió en contra de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, toda vez que el sujeto obligado Adquisición de Vagones para la Línea uno del Tren Eléctrico de Guadalajara, corresponde a un fideicomiso sectorizado a la aludida Secretaría.

En ese sentido, al rendir el informe de Ley correspondiente, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, acredita que emitió

respuesta a la solicitud de información planteada contenida en acuerdo SEPAF/DGJ/2450/2018, misma que notificó al recurrente en fecha 18 dieciocho de mayo del año en curso, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, como consta en la impresión de pantalla de envío de correo, de cuyo informe se advierte medularmente que le responde en los siguientes términos:

“ÚNICO.- Como parte integral de la presente respuesta, adjunto a la misma 12 (doce) archivos electrónicos en formato PDF que contienen los “estados de posición financiera”, “estados de cuenta de la disponibilidad del fideicomiso”, “estado de cuenta de cheques” y “estado de cuenta del contrato de inversión” del “Fideicomiso 2248 Adquisición de Vagones para la Línea 1 del Tren Eléctrico Urbano de Guadalajara”, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017 y en lo que se puede conocer la totalidad de los movimientos financieros del fideicomiso en cuestión, incluyendo los gastos realizados a su cargo...”(sic)

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que del informe de Ley que rindió, acredita que emitió y notificó respuesta a la solicitud de información planteada, proporcionando la información solicitada de origen.

Lo anterior, ya que la inconformidad del recurrente, versa medularmente en que no hay respuesta; sin embargo, como lo acredita el sujeto obligado mediante actos positivos emitió y notificó al recurrente la respuesta a la solicitud de información planteada a través de la cual le envía 12 doce archivos PDF relativos a la información requerida como se desprende y acredita en las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

Del informe de Ley rendido y sus anexos, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo del 2018, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que éste manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información, siendo la parte que recurre legalmente notificada en fecha 25 veinticinco de mayo del año en curso, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, éste no remitió manifestación alguna, como consta en el acuerdo de fecha 04 cuatro de junio del año en curso, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado emitió

respuesta en la que le atiende a la totalidad de lo solicitado, como consta en actuaciones.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

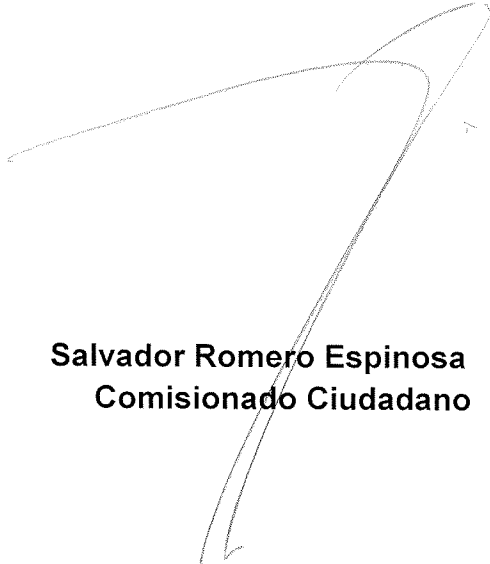
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

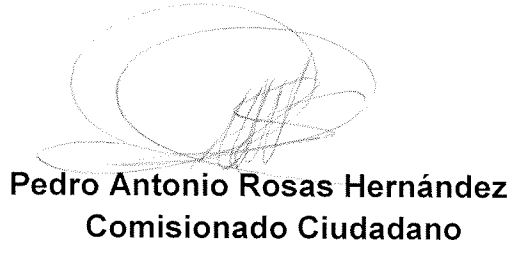
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 703/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----
HGG